

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la presente demanda, nos fue repartido el 20 de octubre de 2021 a las 3:36 p.m., por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, al correo electrónico institucional, demanda que fue remitida por el correo electrónico evey.n.zea40@gmail.com. A Despacho para proveer.

Medellín, 9 de noviembre de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATRO DE MERA TENENCIA
Demandante	ASOCIACIÓN DE MUJERES AFROCOLOMBIANAS CABEZA DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y DE VIVIENDA "AMCAFAS"
Demandados	ARCANGEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ MARGARITA CECILIA MIRANDA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 01157 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por ASOCIACIÓN DE MUJERES AFROCOLOMBIANAS CABEZA DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y DE VIVIENDA "AMCAFAS" en contra de ARCANGEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ Y MARGARITA CECILIA MIRANDA, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

1. Deberá aclarar al Despacho, que tipo de acción pretende adelantar, esto es si pretende adelantar la acción resolutoria o resolución del contrato de mera tenencia o adelantar un proceso de restitución de inmueble dado en tenencia, lo anterior, toda vez, que lo que se busca con la acción resolutoria es disolver el contrato y volver las cosas a su estado inicial, y una de las consecuencias de ello son las restituciones mutuas, entre las cuales estaría la restitución del inmueble a favor del demandante y las restituciones a que haya lugar a favor de la parte demandada, situación que se resolvería en la sentencia una vez se evalué y estudien las pruebas aportadas, por su parte en el proceso de restitución lo que se busca es terminar el contrato de arrendamiento, comodato o tenencia y es posible solicitar la restitución provisional mientras se cumplan los requisitos que exige el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en el presente caso, en las pretensiones de la demanda no hay ninguna dirigida a la restitución del inmueble, no obstante, solicitan la restitución provisional del mueble, situación que solo la ley prevé para los procesos de restitución, y que en el caso de marras de acuerdo a la acción invocada no procede, por ser esta una acción de resolución de contrato.

2. Si lo que pretende es continuar con la acción resolutoria, deberá adicionar una pretensión declaratoria de existencia del contrato de mera tenencia.

3. Con base en el numeral anterior deberá adicionar una pretensión en relación con las restituciones mutuas.

4. Deberá presentar el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, y deberá explicar razonadamente y bajo juramento el valor de los perjuicios que pretende se le indemnicen (lucro cesante daño emergente), discriminando que ítems componen la suma que pretende. Téngase en cuenta que la estimación se realiza con base en criterios actuariales de conformidad con el Art. 16 de la Ley 446 de 1998.

Se le advierte a la parte demandante, en la necesidad de que se haga una adecuada delimitación de los perjuicios que le han sido causados, debido que el juez en el curso del proceso comprobará si que el demandante efectivamente incurrió en esos gastos o dejó de percibir dichas ganancias

5. Deberás aclarar al Despacho cuales son los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales para solicitar le sean reconocidos perjuicios morales.

6. Deberá indicar el fundamento normativo para la acción que pretende adelantar.

7. En caso que la acción que se pretenda invocar sea la resolución del contrato deberá adecuar la medida cautelar solicitada, consistente en embargo y secuestro de los bienes muebles que se hallen en el inmueble objeto del contrato de tenencia (parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso), solo proceden las medidas cautelares propias de los procesos declarativos, dado que la solicitada es propia de un proceso ejecutivo o de las consignadas en el numeral 7º del artículo 384 del estatuto procesal.

8. De acuerdo al numeral anterior, Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en relación a la demandada MARGARITA CECILIA MIRANDA, toda vez, que el aportado con la demanda, solo da cuenta que este se agotó solamente con el señor ARCANGEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ (numeral 7 del artículo 90 y parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P.).

9. Adecuará el acápite de cuantía y competencia, indicando el valor de las pretensiones de la demanda (numeral 1 artículo 26 del C.G.P.) e indicando correctamente la competencia.

10. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b12bbbea8285f27bd763e2140088b402c1702bb0685c710eefe11d1b241859**
Documento generado en 09/11/2021 08:40:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 158 (E)** Hoy **10 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

